

Proceso: 05001 60 00 248 **2013-03683**
Delito: Peculado por apropiación
Imputado: Andrés Camilo Mejía Álzate
Procedencia: Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Auto que niega preclusión
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No: 002-2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proyecto aprobado según acta Nro. 008

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 170 Seccional, contra la decisión del 1° de octubre de 2024 del Juez 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, que negó la preclusión solicitada a favor de **Andrés Camilo Mejía Álzate** en relación con el delito de peculado por apropiación que le fuera endilgado.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 El 6 de marzo de 2024 ante el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía 223 Seccional formuló imputación en contra del ciudadano **Andrés Camilo Mejía Álzate** por el delito de peculado

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate*

por apropiación, en calidad de autor de conformidad con el art.397 inciso 2º del C. P.¹

2.2 El 20 de junio de 2024 La Fiscalía 170 Seccional radicó solicitud de preclusión, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 10º Penal del Circuito de esta ciudad. El 15 de agosto siguiente se instaló la audiencia, en ésta solicitó la preclusión respecto del delito de peculado por apropiación, de conformidad con el art. 332 numeral 4º del C. de P.P, esto es, por atipicidad del hecho investigado.

2.2.1 Para el efecto, el delegado fiscal empezó por señalar que el 6 de marzo de 2024, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Delegada 223, formuló imputación en contra de Andrés Camilo Mejía Álzate por el delito de peculado por apropiación, inciso segundo del artículo 397 del C.P., en consideración a que estimó que lo apropiado superaba el valor de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el verbo rector que utilizó fue apropiarse en provecho propio o de terceros.

Dijo que los hechos jurídicamente relevantes que soportaron la imputación fueron los siguientes:

Según denuncia realizada por un funcionario de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE-, **Andrés Camilo Mejía Álzate** ejerciendo funciones públicas en condición de servidor público, como depositario provisional designado por esa entidad **se apropió en provecho propio y de tercero de los bienes que reposaban en los establecimientos de comercio Mi Carro EU y el almacén Esencias ubicados en esta ciudad de Medellín en la calle 33 # 75 C -40 y en el local 111 del centro comercial El Diamante, respectivamente.** Lo anterior en virtud de un proceso de extinción de dominio con radicado 6893 que adelantara la Fiscalía 5ª Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

¹Acta de formulación de imputación del 6 de marzo de 2024. Archivo 018ActaAudiencia.

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate

Refirió que el 3 de diciembre de 2008 se dejó en condición de depositario provisional a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales-SAE-, los siguientes bienes de la Sociedad Mi Carro EU:

1. Motocicleta de placas EXN 33B.
2. Un automóvil de placa QAD 418,
3. automóvil de placas EWZ 075
4. Motocicleta de placas RGB 36.
5. Motocicleta de placas ZJI 76^a
6. un automóvil de placas FAY 835
7. una motocicleta de placas HLY 56b
8. automóvil de placas MTM 935
9. automóvil de placas HCA 646
10. Un automóvil de placas EKX 521.
11. Un campero de placas ITO 172
12. Una motocicleta de placas KBN 98B
13. Un automóvil de placas MLB 922
14. Un automóvil de placa BDB 344

Y que mediante acta del 4 de diciembre de 2008 se realizó secuestro del establecimiento comercial denominado Esencias ubicado en el centro comercial el Diamante cuyos bienes se valoraron en \$6.482.500 pesos; en ese sentido la cuantía de las dos diligencias de secuestro se estimó en la suma de \$146.982.000.

Sin embargo, continuó, en su sentir se presenta la causal de preclusión por atipicidad del hecho investigado, pues el art. 397 del C.P., hace alusión a un sujeto activo que es calificado y es servidor público, un verbo rector o acción de apropiarse en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia, se le hayan confiado por razón de sus funciones.

Destacó que **Camilo Andrés Mejía** era servidor público, pues la Fiscalía 5^a Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, ordenó

conforme a la Ley 793 de 2002, artículo 12, unas diligencias de embargo y secuestro en los establecimientos de comercio Esencias y Mi Carro EU y que estaban a nombre de Luis Fernanda Montoya Velásquez y Carlos Mario Salazar Cárdenas, respectivamente, y para el efecto designó como secuestre a Margarita Ruiz Velasco, quien para esa fecha era contratista de la Dirección Nacional de Estupefacientes y entre sus funciones tenía la de asumir la administración de bienes intervenidos; ésta a su vez designó como depositario provisional a **Andrés Camilo Mejía Álzate**, quien estuvo en las dos diligencias de secuestro y aceptó ser depositario provisional. En ese sentido se trataba entonces de un particular que ejercía funciones públicas transitorias tal y como lo refiere el artículo 20 del Código Penal en armonía con el art. 20 del Decreto 1461 de 2000 que reglamenta la extinción de dominio.

Teniendo en cuenta que el verbo rector que le fuera imputado a Mejía Álzate fue “*apropiarse*” desarrolló los siguientes problemas jurídicos: el primero es si Camilo Andrés Mejía se apropió para sí o para otro de bienes y el segundo, si esos bienes los tenía bajo su administración y custodia en ejercicio de las funciones públicas asumidas.

Dijo que la respuesta a los anteriores planteamientos es que no hubo apropiación, pues el tipo penal de peculado significa hacerse dueño para sí o para otro y en este caso, según la denuncia realizada por la DNE hoy SAE, ocurrieron dos circunstancias diferenciadas en el tiempo y en el espacio: una la presunta apropiación de los bienes del establecimiento de comercio Esencias del centro comercial el Diamante; y otra, la presunta apropiación de bienes del establecimiento de comercio Mi Carro EU; empero existen elementos de convicción que dan cuenta de lo contrario, así:

Respecto del establecimiento comercial Esencias

Señaló que, el 28 de agosto de 2012 el señor Samuel Fernández, gerente del centro comercial el Diamante dio respuesta a un derecho de petición realizado por la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio donde informó que

el centro comercial el Diamante celebró un contrato de arrendamiento con Luisa Fernanda Montoya Velázquez, que el 4 de diciembre de 2008, como consta en el acta este fue objeto de incautación y secuestro y que, como depositario figura **Andrés Camilo Mejía Álzate**, que el 19 de abril de 2012 se envió una comunicación a la Fiscalía 25 de la Dirección Nacional de Fiscalías anunciando el incumplimiento de los compromisos de pago de cánones de arriendo por el señor **Andrés Camilo Mejía Álzate** y debía \$9.913.200 y que todos los esfuerzos que se realizaron para que éste se pusiera al día fueron infructuosos.

Resaltó que el 19 de abril de 2013 se realizó un informe de visita al local comercial donde funcionaba Esencias, por parte de Esperanza Trujillo Rodríguez de la DNE, quien refirió que ante la ausencia del depositario Andrés Camilo Mejía se ordenó la apertura del local, encontrándose los bienes en buenas condiciones; y que a partir de la fecha quedaba disposición de la administración del centro comercial y los enseres bajo su custodia.

Señaló que, en efecto se corroboró que los bienes fueron recibidos por el señor Samuel Fernando Vélez Vélez y que posteriormente el 8 de julio de 2013 los elementos fueron trasladados a la bodega de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ubicada en la Carrera 86 número 86-34, Barrio París de la ciudad de Bogotá.

Visto lo anterior, dijo que en su opinión el señor Andrés Camilo Mejía no se apropió ni para él ni para otro de esos bienes que recibió como depositario del establecimiento de comercio Esencias, él los administró, por lo menos desde el 4 de diciembre de 2008 hasta mayo de 2012. Y si bien es cierto que incumplió con el arrendamiento del local donde funcionaba ese establecimiento -por lo que incurrió en mora y eso generó que los interesados, es decir, el centro comercial el Diamante iniciará los trámites para el cobro y posteriormente dichos bienes fueron trasladados a una de las bodegas de la Dirección Nacional de Estupefacientes-, también lo es que, no se ejecutó el verbo rector apropiarse para él ni para otro, como se afirmó en la denuncia y en la posterior formulación de imputación.

Respecto del establecimiento comercial Mi Carro EU

Indicó que en el mismo sentido que la situación anterior, al remitirse a los elementos de convicción es cierto que como particular cumplió de forma transitoria una función pública y que en este caso, de acuerdo con el acta de secuestro, los 14 vehículos que se enlistaron anteriormente estaban en “*consignación o empeño*” por lo que, tal y como lo explicara Mauricio León Londoño, encargado del local para esa fecha, en entrevista del 27 de junio de 2024, éstos fueron devueltos a sus propietarios porque la fiscalía así lo autorizó.

Explicó que en efecto existen unas constancias de entrega de los vehículos, entre ellos, por ejemplo, la del vehículo con placas MDM 935 el cual fue devuelto a Edison Duque el 19 de diciembre de 2008 y donde éste anotó haberlo recibido en óptimas condiciones tal y como fue depositado, suscribió la entrega Mauricio Londoño con su huella digital y su cédula de ciudadanía y así de forma similar para los 14 vehículos mencionados con antelación.

Dijo que si se observa con detenimiento, en la orden de iniciación del proceso de extinción² proveniente de la Fiscalía 5^a Especializada se hizo una relación pormenorizada de unos vehículos respecto de los cuales se dispone el embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los establecimientos Mi Carro EU; y allí se relacionó qué bienes fueron encontrados; empero ninguna de las placas de los 14 vehículos están en esa resolución de extinción, es decir, que no fueron incluidos por la Fiscalía 5^a de Extinción de Dominio; por eso se dejó constancia en el acta de secuestro que esos vehículos estaban como prenda para pagos de deudas.

Refirió que la fiscalía realizó algunos actos de investigación, entre ellos, un requerimiento que realizó a la Policía Nacional para que certificara si esos automotores que se le relacionaron tenían registros de incautación o pendientes en

² Elemento material probatorio no. 4.

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate*

el “AZ de Automotores” y la respuesta fue que esa petición no era procedente, por esa razón se consultó en el sistema de antecedentes de la Policía Nacional, en referencia a los vehículos de placas EXN 33B, QAD 419, EWZ 075, RGB 36, ZJI 76A, FAY 835. HLY 59, MDM 935, HCA 646, EKX 521, ITO 172, KBN 98D, KBN 98B, MLB 922 y BDB 344, obteniendo como resultado que actualmente no registraban ningún pendiente.

Indicó que además de lo anterior, pidió información sobre todos y cada uno de esos 14 vehículos y la respuesta es que éstos no salieron de circulación comercial, no tenían ninguna restricción judicial en virtud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio Mi Carro, tampoco hacían parte de un proceso de extinción de dominio o de alguna actividad de la secuestre que recibió ese establecimiento de comercio; por tanto, el señor depositario provisional Andrés Camilo Mejía no los tenía bajo su administración o custodia.

A modo de ejemplo mencionó los siguientes:

i) La motocicleta de placas EXN 33B figura a nombre de Luz Maritza Higueta Marulanda, no tiene pendientes judiciales, ni fideicomisos, ni pignoraciones registradas. Y en la consulta del RUNT del 25 de junio de 2024 se dice que el último SOAT que se expidió fue de Seguros del Estado el 11/02/2016 vencía el 11/02/2017 y aparece como propietaria Luz Maritza Higueta Marulanda, también se puede observar que el 26 de febrero de 2016 se le expidió el certificado técnico mecánico, recordó que la diligencia de secuestro y posterior devolución ocurrió en el año 2008 lo que quiere decir que este vehículo siguió circulando.

ii) El automóvil de placa QAD 419 Mazda tuvo un movimiento en el año 2013, figura como vendedor Omar de Jesús Betancourt Vanegas y a consultar el RUNT se advierte que se expidió el SOAT en el año 2017 y el certificado técnico mecánico es del 2016, rememoró que dicho automotor fue entregado en el 2008 a Milton Triviño cuyo cupo numérico al ser consultado en efecto figura a ese nombre.

iii) El vehículo de placas EWZ 075 el cual, según el historial expedido recientemente en el año 2024 se indica que en el 2011 aparecen tradiciones y en el RUNT se dice que se le compró SOAT el 22 de octubre de 2022 y se le aprobó el certificado técnico mecánico en el mismo año, según constancia de entrega en el año 2008 lo recibió Heiver Abel Duque con número de cédula que al ser consultada corresponde a ese nombre.

Agregó que “*los demás vehículos están en similar sentido*” y que por tanto, esos 14 automotores, siguieron su curso en el comercio, no fueron objeto de incautación por la Dirección Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, tampoco fueron embargados en esa diligencia del 3 de diciembre de 2008 y en ese sentido, no estaba a cargo su administración y custodia del señor depositario Camilo Andrés Mejía Álzate por esta razón considera que no se da la ejecución del verbo rector apropiarse para sí o para un tercero.

Reconoció que quedaron en evidencia serias omisiones por parte de varias personas y entidades que pueden tener o no consecuencias administrativas, disciplinarias e incluso penales, sin descartar que haya una eventual investigación por el delito de prevaricato por omisión en contra de la secuestre que nunca rindió cuentas, no se interesó por su actividad y nunca fue relevada del cargo, así como a los funcionarios de la Dirección Nacional de Estupefacientes que dejaron al parecer estos bienes en manos del señor Andrés Camilo Mejía y nunca resolvieron nada. Sin embargo, no se configuran los elementos normativos del tipo penal de peculado por apropiación, pues mal haría en variar el núcleo fáctico de la imputación y presentar una acusación violando garantías del procesado, por lo que cree que de un lado no hubo apropiación, y de otro, no hubo el conocimiento por parte de Andrés Camilo Mejía de que, mediante sus comportamiento por acción o por omisión, se estuviera apropiado para sí o para otro de bienes del Estado, ni de bienes cuya administración o custodia le correspondían en razón de sus funciones como depositario provisional, es decir, que su comportamiento estuvo despojado del dolo, y aunque no rindió cuentas del establecimiento de comercio Esencias ello en manera alguna constituye

una apropiación de los bienes del establecimiento, que fue lo que se le informó que había hecho en la formulación de imputación.

Por lo anterior, consideró que están presentes las circunstancias del numeral 4 del artículo 332 del C. de P.P., para que este proceso finalice por preclusión de la investigación por presentarse la atipicidad de la conducta imputada, pues de lo contrario deberá continuarse el trámite en la fase de juicio lo que sería un desgaste innecesario para la administración de justicia, todo para llegar a un punto que esté completamente ilustrado con los actos de investigación realizados³.

2.2.2 El apoderado de la víctima-Sociedad de Activos Especiales, antes DNE- dijo que tras verificar los medios de convicción puestos de presente por la fiscalía, encontró que no hay ningún indicio que permita concluir que se está frente al delito de peculado por apropiación, y en ese orden de ideas, no hay oposición alguna ya que no encontró fundamentos suficientes para estructurar una intervención contraria a la elevada por el solicitante⁴.

2.2.3 La defensa solicitó que se acogiera la solicitud de la fiscalía, en su sentir de un lado no se cumple con las características dadas por el legislador para que su asistido sea sujeto activo de la conducta de peculado por apropiación y para el efecto mencionó el Decreto 1461 de 2000, y de otro, no existió una apropiación por parte de éste respecto a los vehículos de la compra venta MI carro EU y mucho menos de la perfumería del local comercial Esencias, pues los primeros fueron devueltos a sus propietarios y está circulando de manera libre, y los segundos, reposan en una bodega en la ciudad de Bogotá; por tanto la atipicidad del hecho investigado se cumple en este caso⁵.

³ Audiencia del 15 de agosto de 2024. Archivo 027VinculoAudiencia20240815. Minuto: 18:31

⁴ Audiencia de continuación de preclusión del 1º de octubre de 2024. Archivo 030VideoAudiencia20241001. Minuto: 08:56

⁵ Ídem. Minuto: 11:58

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El a quo, luego de hacer un resumen de la solicitud de la fiscalía, sostuvo que se trata de un asunto “*algo complejo*” por lo que se hace necesario analizar varios aspectos; uno de ellos consecuencia de los otros dos. El primero, es si efectivamente hubo apropiación de los bienes o de algún bien; el segundo tiene que ver con que, si el aquí investigado reúne la calidad jurídica de servidor público exigido por el tipo penal que se le endilga; y tercero, si se demostró efectivamente la causal invocada por la fiscalía.

Enseguida hizo un recuento de los elementos con vocación probatoria allegados por el ente persecutor y refirió que de acuerdo con la denuncia, el procesado en calidad de depositario, no ha rendido informes a la DNE respecto de los bienes de la perfumería Esencias y Mi Carro EU; es decir, que considera que no se cumplió con ese deber legal a la manera en que lo establece el artículo 20 del Decreto 1461 de 2000, y que dicho incumplimiento tiene relación directa con la presunta apropiación de dineros públicos relacionados con la explotación económica de dichos bienes.

Señaló que en el acta de secuestro puesta de presente por la fiscalía se advirtió que en la del establecimiento Mi Carro EU del 3 de diciembre 2008 donde atendió la diligencia Mauricio León Londoño Giraldo se trata de un local comercial donde se observan vehículos que se dejan en consignación o empeño, se enseñan los contratos de retroventa de cada uno de los 14 vehículos y se indicó:

“Se procede a declarar legalmente secuestrado el presente establecimiento de comercio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2º se designa como secuestre a Margarita Ruiz Velasco, en uso de la palabra, el secuestre aquí designado manifiesta que, a su vez, designa como depositario provisional Andrés Camilo Mejía Álzate, se les informa a los aquí designados que se entenderán con la Dirección Nacional de Estupefacientes entidad a disposición de quien queda el establecimiento de comercio descrito en esta acta y quien dispondrá lo de su cargo respecto a la administración y

destinación del mismo, en consecuencia de lo anterior, se hace entrega real y material del establecimiento a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que proceda a levantar los inventarios, toda asesoría y vigilancia del establecimiento de comercio estará bajo la dependencia del secuestro, sin que pueda disponer del mismo, en el evento de consignar dinero por concepto de arrendamientos y otros que se generen por la administración del establecimiento se hará en la cuenta y se indica allí del Banco Agrario”.

Adujo que en el inventario se relacionaron los siguientes elementos: *“un televisor Sony de 60 pulgadas, un sofá, 7 carros de colección a escala, varios escritorios, mesa de sala, un datáfono, 3 sillas semi ergonómicas, un monitor Samsung, un radio de comunicaciones, un fax, un teclado, una impresora, otras CPU, un monitor y un teclado”, y que no figuran los 14 vehículos a que hizo alusión la fiscalía, por lo tanto, éstos no fueron embargados ni secuestrados y mucho menos entregados materialmente a la secuestro ni al depositario provisional, no obstante le surgió una pregunta “¿qué pasó con esos bienes muebles- los enseres de oficina ya indicados- que sí fueron embargados y secuestrados y dejados a disposición del secuestro y en poder del depositario?” Del mismo modo se preguntó si el local comercial fue secuestrado, pues actualmente funciona en éste una discoteca entonces a “¿quién se designó para entregarla en arriendo y qué pasó con los dineros de los cánones de ese arrendamiento?”*

Indicó que en el acta de secuestro del 4 de diciembre de 2008 realizado al almacén Esencias y cuya diligencia fue atendida por Rosalba Ospina Fernández, vendedora de mostrador, se dijo que se trata de un local comercial ubicado en el centro comercial el Diamante de 290 metros de área, que la secuestro fue Margarita Ruiz Velasco quien designó a Andrés Camilo Mejía como depositario provisional y que en el inventario reposan los siguientes elementos: *“perfumes, cremas y productos a la venta en la oficina, muebles de madera, nevera con dispensador de agua, marca Haceb”;* en el mismo sentido se preguntó *“¿qué pasó con estos enseres?”* Ya que al parecer están en una bodega de la DNE, pero no se sabe si se generó alguna pérdida pues el acta es genérica.

Afirmó que se genera una duda grande frente a si hubo o no apropiación de esos bienes.

Dijo que en su criterio la calidad de depositario provisional del procesado lo hace cumplir funciones públicas transitorias, pues los bienes embargados son públicos ya que lo fueron con ocasión de unas presuntas conductas delictivas, y que en gracia de discusión, si Andrés Camilo Mejía no tuviera esa condición tampoco podría desligarse del presente delito de peculado porque tendría la calidad de interviniente entonces estaría “*aferrado a esa conducta*” y como no hay interviniente sin autor se preguntó “*¿por qué no se vinculó a la actuación a la secuestre?*” pues si se vinculó al depositario, con mayor razón la secuestre tendría que dar explicaciones dentro del proceso penal, ya que ésta es la principal responsable de los bienes. De esa manera concluyó que no puede excluirse al procesado de esta actuación y por tanto, no hay lugar a la atipicidad de la conducta, pues no está claro que no haya habido una apropiación; y aunque puede que no, ello deberá ser dilucidado en el juicio, por lo que de una vez se declaró impedido para conocer de este asunto en la etapa del juzgamiento⁶.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Fiscalía inconforme, apeló la decisión y sostuvo que difiere de la conclusión del a quo por las siguientes razones:

Dijo que la conformación del contradictorio se fundamenta en los hechos jurídicamente relevantes que fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de formulación de imputación y en ésta se dijo específicamente que Andrés Camilo Mejía se apropió de unos bienes que le habían sido entregados en custodia y que fueron valorados en \$146.982.000.

⁶ Audiencia de continuación de preclusión del 1º de octubre de 2024. Archivo 030VideoAudiencia20241001. Minuto: 21:30

Resaltó que de acuerdo con aquel acto, los hechos jurídicamente relevantes se concretaron en dos momentos, porque son dos establecimientos de comercio distintos: uno, es el establecimiento de comercio Mi Carro; y el otro, el almacén Esencia. Del primero se dijo por la fiscalía en la formulación de imputación que se trataba de la apropiación de 14 vehículos que habían sido entregados al depositario en razón de su función como servidor público y discriminó cada uno de ellos, diligencia que ocurrió el 3 de diciembre de 2008; del segundo, se dijo que se apropió del surtido del establecimiento de comercio Esencia cuyo embargo se realizó el 4 de diciembre de ese mismo año.

Advirtió que la fiscalía no formuló imputación por la apropiación de enseres como televisores, carros de colección, escritorios o demás objetos que están relacionados en esa acta de secuestro del establecimiento Mi carro.

Admitió que la secuestre debió ser vinculada o debe ser investigada y responder por la omisión de no haber realizado informes y balances, lo que se puede corresponder con la conducta punible de prevaricato por omisión, e incluso por acción, si la designación del señor Andrés Camilo como depositario provisional puede ser contraria a la ley; pero ese núcleo fáctico no es por el que se formuló imputación ni por el que se está pidiendo la preclusión.

Recordó que él no puede agregar en el juicio hechos no incluidos en la formulación de imputación, tampoco valores distintos, ni elementos diferentes a los que hizo alusión la fiscal que asistió a ese acto, pues ello sería una violación a las garantías del procesado.

Advirtió que bien podría en este evento compulsarse copias para que se investigue a quién le es atribuible algún tipo de negligencia, pues como dice el a quo no se sabe qué pasó con esos bienes ya que algunos pueden estar los depósitos de la antes DNE ahora SAE tal y como ocurrió con los elementos del establecimiento de comercio Esencias que a diferencia del anterior, se sabe que fueron inventariados y

fueron entregados mediante un acta y existen guías de traslado y de recibo en el depósito respectivo autorizado y entonces, no hay tampoco ninguna apropiación.

Concluyó que sí se demostró la existencia de la causal y la ausencia de la apropiación en favor propio o de terceros por parte de Camilo Andrés Mejía con elementos de convicción suficientes. Solicitó que se revoque la decisión⁷.

El representante de víctimas y la defensa no se pronunciaron como no recurrentes.

5. CONSIDERACIONES

1. Le asiste competencia a esta Sala de decisión para abordar el tema sometido a estudio a voces del art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los jueces de circuito.

2. Acorde a la sustentación del recurso interpuesto por la fiscalía, el problema jurídico a desatar por parte de la Sala se contrae a definir si el funcionario de primer grado acertó o no al negar la preclusión invocada en favor de **Andrés Camilo Mejía Álzate** por el delito de peculado por apropiación que le fuera endilgado.

3. Pues bien, los artículos 250 de la Constitución Política y 200 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal en virtud de la cual debe investigar los hechos de connotaciones punibles, siempre y cuando obtenga elementos de juicio suficientes sobre su configuración.

La primera norma en comentario prevé que cuando la Fiscalía no encuentre mérito para acusar, deberá acudir al juez de conocimiento para solicitar la preclusión según las causales previstas en la ley. Dicho instituto está reglamentado en el C. de P.P., en los artículos 331 al 335, los cuales permiten que en cualquier etapa de la actuación -indagación, investigación y juzgamiento- la fiscalía le pida al juez de

⁷ Ídem. Minuto: 53:39

conocimiento la preclusión de no existir mérito para acusar y comprobarse la existencia de cualquiera de las causales previstas en el art. 332:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal;
2. Existencia de un motivo que excluya la responsabilidad,
3. inexistencia del hecho investigado;
- 4. Atipicidad del hecho investigado;**
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado;
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia;
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de dicho código.

Del caso concreto

4. En el *sub examine*, la Fiscalía fundamentó la preclusión a favor de **Andrés Camilo Mejía Álzate** en la causal 4ª del precitado precepto, esto es, la atipicidad del hecho investigado. En su criterio, dicho ciudadano no se apropió de bienes del Estado en provecho suyo o de terceros, afirmación que soportó en los siguientes medios con vocación probatoria:

- Denuncia formulada por María Mercedes Perry, apoderada general de la Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación, quien puso en conocimiento que la Fiscalía 5ª Especializada adscrita a la Unidad de Nacional para la Extinción de Dominio inició un proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Mi Carro EU y del establecimiento de comercio Esencias, nombró como secuestre a Margarita Ruiz Velasco y ésta delegó aquella labor en el hoy procesado quien fue nombrado como depositario provisional, sin embargo, éste no presentó ningún tipo de informe ni rindió cuentas de su gestión. Afirmó que respecto de la Sociedad Mi Carro EU no es clara la situación de los vehículos que le fueron entregados en depósito provisional.

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate

- Acta de secuestro del establecimiento de comercio Mi Carro EU del 3 de diciembre de 2008 y donde se relacionan los 14 vehículos traídos a colación por la fiscalía, los cuales según Mauricio Londoño quien atendió la diligencia estaban en el lugar con “*contrato pacto de retroventa*” y en una hoja aparte a mano alzada se relacionaron algunos muebles y enseres que hacían parte del local comercial.
- Acta de secuestro del 4 de diciembre de 2008 del establecimiento de comercio Esencias, ubicado en el centro comercial el Diamante y donde se relacionan además de las estanterías y muebles que lo conforman, cremas y productos que se tenían para la venta.
- Resolución del 2 de diciembre de 2008 donde se ordena por la Fiscalía 5ª Especializada para la Extinción de Dominio el embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes en cuestión
- Hoja de vida de la secuestre Margarita Ruiz Velasco.
- Derecho de petición elevado por el gerente del centro comercial el Diamante a la Fiscalía 5ª Especializada para la Extinción de Dominio el 28 de agosto de 2012 y donde pone de presente que el 19 de abril de ese mismo año anunció a la Dirección Nacional de Fiscalía que el incumplimiento de los compromisos de pagos de cánones de arrendamiento por parte del procesado, ascendía para ese momento a \$9.913.200.
- Respuesta al derecho de petición por la DNE donde le informan al gerente del centro comercial el Diamante que se le daría traslado del mismo al señor Andrés Camilo Mejía, depositario provisional, quien para los efectos legales contaba con los atributos y obligaciones propias del secuestre.
- Informe visita de inspección del 12 de marzo de 2013 a los establecimientos Mi carro EU y Esencias suscrito por Esperanza Trujillo Rodríguez funcionaria de la DNE donde relató que el depositario Andrés Camilo Mejía no asistió a la cita y tampoco se ha logrado comunicación con éste y que encontró que el establecimiento donde funcionaba Mi carro EU actualmente funciona una discoteca, mientras que el local del

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate

centro comercial el Diamante estaba cerrado y con la ayuda de un cerrajero se ingresó y la mercancía estaba en buen estado.

- Acta de entrega del local comercial Esencias realizado por Esperanza Trujillo Rodríguez funcionaria de la DNE al gerente del centro comercial el Diamante el 13 de marzo de 2013, donde se indicó que dado el incumplimiento por parte del procesado de los pagos por concepto de arrendamiento y que cursa una demanda por restitución de inmueble, se procedió al levantamiento de los inventarios para la entrega del local comercial.
- Álbum fotográfico de entrega del local comercial.
- Derecho de petición del 20 de marzo de 2013 por medio del cual el gerente del centro comercial el Diamante le solicita a la DNE que se les entregue las mercancías inventariadas del local comercial Esencias dado que el depositario no tiene medios económicos para responder por su deuda.
- Memorando del 26 de abril de 2013 donde se solicita por un funcionario de la DNE el traslado de los bienes muebles del local comercial Esencias valorados en \$6.482.500 a una bodega de propiedad de aquella entidad.
- Respuesta del 6 de mayo de 2013 al derecho de petición realizado por el gerente del centro comercial el Diamante.
- Acta de entradas y salidas de bienes suscrita por un depositario de la DNE de la ciudad de Bogotá.
- Constancia de traslado de bienes del almacén Esencias a la ciudad de Bogotá del 8 de julio de 2013.
- Memorando del 12 de julio de 2013 informando el ingreso de mercancías del establecimiento comercial Esencias al sistema de administración de bienes FARO.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mi Carro EU.
- Acta de audiencia de imputación en contra de Andrés Camilo Mejía.
- Entrevista a policía judicial del 27 de junio de 2024 rendida por Mauricio León Londoño Giraldo, quien estuvo presente el 3 de diciembre de 2008

al momento de la incautación a los bienes de la sociedad Mi Carro EU donde informó que los vehículos que estaban en el garaje estaban en garantía de préstamo de dineros por esa razón no podían tomar posesión de ellos, dijo haber llamado a los propietarios de los vehículos para que los sacaran a la mayor brevedad del local y afirmó:

“Yo le entregue las llaves al secuestre, llamé al señor Julio-propietario de Mi Carro EU-para entregarle la documentación de los carros, las carpetas de los vehículos que tienen los traspasos, la matrícula, la documentación que dejan en un carro de empeño, recibos de los intereses que los dueños habían pagado, y tengo entendido que él saco al mes los vehículos de ese local o antes, de ahí para adelante no sé más, yo no entregué ningún vehículo. Yo hice unas actas de los carros que estaban ahí, la fiscal que estaba en el procedimiento me pidió que las hiciera.

(Subraya de la Sala).

(...)”

Refirió que los vehículos quedaron dentro de local y dieron un plazo para sacarlos porque el secuestre tomaba posesión de la propiedad y que “*imagina*” que éste sabía que los carros iban a ser devueltos porque la fiscal así se lo informó. Al preguntarle qué pasó con el local contestó que “*eso lo desocuparon, yo creo que las cosas del interior los guardaban en unas bodegas, luego montaron una discoteca*”.

- Respuesta del procesado a la asesora jurídica de la Unidad de Gestión de Sociedades de la DNE al oficio nro. 301-1380-2013 del 18 de abril de 2013 donde informó que los 14 vehículos enunciados y que se encontraban en incautación fueron devueltos a sus propietarios y para el efecto adjuntó documentos entrega, y que los enseres del local comercial donde funcionaba Mi Carro EU los guardó en un local por lo que solicitó que se le autorizara a trasladarlos al lugar al que llevaron las mercancías que sacaron del centro comercial el Diamante sin previo aviso.

Adjuntó copia del contrato de arrendamiento del local en el que guardó los muebles y actas de entrega de 12 vehículos con fecha “2008” suscrita por

cada uno de los propietarios y por Mauricio Londoño G., así mismo una constancia firmada por ambos el procesado donde se indicó que estaba pendiente la carta de entrega de la motocicleta con placas EXN 33B y el vehículo con placas EWZ 075.

- Formato FPJ-27 Interrogatorio a Indiciado del 10 de julio de 2023 y en el que Andrés Camilo Mejía Álzate acompañado por su apoderada de confianza dijo haber sido depositario de bienes de la DNE hoy Sociedad de Activos especiales respecto de la sociedad Mi carro EU y de establecimiento de comercio Esencias.

Refirió que el 3 de diciembre de 2008 le entregaron “*un inventario de carros y un inventario de muebles y enseres, el local como tal fue entregado a una inmobiliaria*”, que los carros fueron devueltos a sus dueños porque estaban en consignación y los muebles fueron trasladados a un local que arrendó.

Dijo que los bienes del almacén Esencias se los llevó la DNE.

Reconoció haber entregado los vehículos sin informar a la DNE porque la funcionaria le dio a entender que podía entregarlos a quienes los habían dejado en depósito, que esa entrega se hizo en diciembre de 2008 y enero de 2009 y que en total recibió 14 vehículos entre carros y motos. Dijo no haber informado a la DNE que hizo esa entrega porque la funcionaria que le entregó los bienes no le dijo que tenía que informar, tampoco rindió ningún informe de gestión.

- Oficio del 12 de agosto de 2024 donde la Policía Nacional informó que los vehículos con placa EXN33B, QAD419, EWZ075, RGV36, ZJI76A, FAY835, HLY56B, MDM935, HCA646, EKX521, ITO172, KBN98B, MLB922 y BDB344 no registran ningún pendiente en el sistema (I2AUT), administrado por esa entidad.
- Documentos relacionados con las anteriores placas y que tiene que ver con historiales, registros en el RUNT, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se advierte que las cédulas

inscritas bajo el nombre de los propietarios de los anteriores vehículos y a quienes fueron entregados, se corresponden⁸.

5. Esta fue a grandes rasgos la documentación en que la fiscalía soportó su pretensión, misma que a la luz de los hechos jurídicamente relevantes enunciados al momento de formular imputación le permitieron inferir que la conducta de peculado por apropiación es atípica, pues básicamente Andrés Camilo Mejía Álzate, no se apropió ni para él ni para otro de esos bienes que recibió como depositario del establecimiento de comercio Esencias y de la sociedad Mi Carro EU, ya que unos reposan en una bodega de la DNE hoy SAE en la ciudad de Bogotá y otros, fueron devueltos a sus propietarios dado que se encontraban en el local donde funcionaba Mi Carro EU, en consignación.

Para el a quo lo anterior no es suficiente; pues de un lado, en las actas de incautación se relacionaron algunos muebles y enseres de los cuales aún no se sabe nada, y tampoco se aclaró lo relacionado con la destinación de los locales comerciales; y de otro, porque de aceptarse en gracia de discusión que el procesado no cumplió como particular funciones públicas transitorias, podría vincularse como interviniente, extrañándole profundamente que no se vinculara a la actuación a la secuestre Margarita Ruiz Velasco. Por lo tanto, al presentarse estas dudas consideró que no era posible acceder a la petición de preclusión por atipicidad de la conducta.

La fiscalía, inconforme, recordó que los hechos jurídicamente relevantes endilgados por la funcionaria que realizó la formulación de imputación se contrajeron a que **Andrés Camilo Mejía** se apropió de 14 vehículos que le habían sido entregados como depositario en la diligencia de embargo ocurrida el 3 de diciembre de 2008 en la sociedad Mi Carro EU, igualmente mencionó la apropiación del surtido del establecimiento de comercio Esencias cuya diligencia se realizó el 4 de diciembre de ese mismo año, bienes que en total fueron valorados en \$146.982.000.

⁸ Expediente digital, capeta marcada AnexosMemorialFiscalía20240815 con 70 folios aproximadamente.

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate*

Advirtió que la fiscalía no formuló imputación por la apropiación de enseres como televisores, carros de colección, escritorios o demás objetos que están relacionados en esa acta de secuestro del establecimiento Mi carro, e insistió en que no puede variar el núcleo fáctico de la imputación ni atribuirle valores diferentes, porque ello sería una violación a las garantías del procesado.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala verificó el contenido de la formulación de imputación efectuada el 6 de marzo de 2024 ante el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, donde se dijo por parte de la fiscalía lo siguiente:

“(...) del delito de peculado por apropiación. Se tiene que el señor Andrés Camilo Mejía Álzate, ejerciendo funciones públicas en su calidad de depositario provisional, se apropió en provecho propio y de terceros de bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales, bienes que fueron entregados en depósito provisional en razón de su cargo por un valor total de esos bienes de \$146.982.000.

La Fiscalía 5ª Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y Contra el Lavado de Activos, en virtud del proceso con radicado 6893ED el día 3 de diciembre del 2008 dejó a disposición de la DNE hoy SAE los siguientes bienes:

Primero: a través de acta de secuestro de fecha 3 de diciembre del 2008 la sociedad Mi Carro EU, matrícula mercantil número 90007583-8 ubicada en la calle 33 número 75C- 40 de Medellín, con 14 vehículos relacionados así:

- 1. Vehículo motocicleta de placas EXN 33 B.*
- 2. Automóvil de placa UAD 419 Mazda, por valor de 23 millones de pesos.*
- 3. Automóvil de placas EWZ 075 Chevrolet Sedan por valor de \$14.200.000*
- 4. Motocicleta Yamaha de placas RGV 36*
- 5. Motocicleta de placas ZJI 76A por valor de \$300.000*
- 6. Automóvil de placas FAY Renault por valor de \$19.800.000.*

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate*

- 7. Motocicleta Pulsar marca Auteco por valor de \$1.700.000*
- 8. Automóvil de placas MDM 935 por valor de \$11.000.000*
- 9. Automóvil de placas HCA 646 marca Renault por valor de \$8.000.000*
- 10. Automóvil EKX 521 marca Kia Picanto por valor de \$19.800.000*
- 11. campero de placas ITO 172, marca Chevrolet por valor de \$16.200.000.*
- 12. Motocicletas de placas KBN 99 B*
- 13. Automóvil de placa MLB 922 marca Mazda 626 por valor de \$10.500.000*
- 14. Automóvil de placas EDB 344 marca Chevrolet Corsa por valor de \$15.000.000*

Total de esos vehículos que son 14 \$140.500.000

A través de acta de secuestro del 4 de diciembre del 2008, el establecimiento de Comercio Esencias con matrícula mercantil 21-319363, ubicado en la calle 51 número 73-134 local 111A del centro comercial el Diamante de Medellín, con mercancía por cuantía de \$6.482.500 pesos. Total entonces en las dos actas de secuestro por valor de \$146.982.000.

La DNE designó como depositario provisional a Camilo Andrés Mejía Álzate, de la sociedad Mi Carro EU y del establecimiento de comercio Esencias, a través de las actas de secuestro referenciadas de fechas 3 y 4 de diciembre del 2008, el depositario provisional no presentó informes ni rendición de cuentas de los dos establecimientos de comercio entregados en depósito provisional. Mediante requerimiento del 18 de abril del 2013 la Dirección Nacional de Estupefacientes ya liquidada solicitó al depositario provisional Andrés Camilo Mejía la rendición de cuentas de su gestión respecto a la sociedad Mi Carro EU, en comunicación recibida el 9 de mayo del 2013, el señor Andrés Camilo Mejía Álzate informa a la DNE que los vehículos entregados en diligencia de incautación fueron devueltos a sus propietarios en un acto de entrega y los muebles y enseres de la propiedad del establecimiento de Comercio fueron llevados a una bodega en arrendamiento...

En ese sentido, la fiscalía le imputó a Mejía Álzate la conducta punible descrita en el art. 397 del C.P., inciso 2º que señala:

*“**Peculado por apropiación.** El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

7. Recordemos que la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiterada jurisprudencia que ese tipo penal exige: i) un sujeto activo calificado, servidor público, ii) que tenga la administración, custodia o tenencia de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares, iii) que le hayan sido confiadas por razón o con ocasión de sus funciones, y iv) que se apropie en provecho suyo o de un tercero de esos bienes, así mismo explicó: *para la configuración del punible se requiere que el servidor público en ejercicio de sus funciones desarrolle ese acto de apoderamiento a su favor o de un tercero, privando así al Estado de la disposición que pueda ejercer sobre sus recursos, los cuales le habían sido confiados a aquél”*⁹.

⁹ CSJ, auto 28 de marzo de 2016, Rad. 32645 y SP730-2021, rad. 55287.

Igualmente ha referido el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria que la disposición sobre esos bienes puede ser material o jurídica, así:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento consumativo del delito, la Sala ha sostenido que se hace necesario distinguir aquellos eventos en que la apropiación de los recursos públicos se da por vía de la disponibilidad material que el agente tiene de estos, de las situaciones en que ello ocurre por razón de la disponibilidad jurídica que sobre los bienes detenta el funcionario.

En el primer evento, la conducta punible se configura en el momento mismo en que los caudales son tomados por el servidor público con el propósito de hacerlos suyos, como ocurre cuando los sustrae físicamente del lugar donde son depositados.

Distinto sucede cuando la relación del agente con los recursos públicos es de índole estrictamente jurídica, como ocurre con quien los administra o puede, en razón de su cargo, darles una destinación específica”¹⁰ (Subraya de la Sala).

Aplicando lo anteriores insumos al asunto bajo examen, en primer lugar, no existe duda alguna para la Sala que **Andrés Camilo Mejía Álzate**, si bien no era servidor público, cumplió de manera transitoria una función pública. El art. 20 del C.P. establece que para todos los efectos de la ley penal se consideran servidores públicos, *los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria*. Del mismo modo el Decreto 1461 de 2000 que se aplica a los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, refiere en su art. 20:

“Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los depositarios y destinatarios provisionales. Los destinatarios o depositarios provisionales de los bienes materia de comiso o incautación tendrán todos

¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado 43839 del 15 de julio de 2015.

los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección podrá relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren”.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-563/98 afirmó *“que el delito de peculado se comete no sólo por un funcionario público, sino también por un particular que administre o tenga bajo su custodia bienes del Estado o de sus empresas o instituciones y realice sobre ellos cualquiera de las conductas previstas en el tipo penal”.*

En ese sentido, resulta incuestionable que Andrés Camilo Mejía en calidad de depositario provisional de los bienes incautados en las diligencias del 3 y 4 de diciembre de 2008, ordenadas por la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, tenía la administración, custodia o tenencia de bienes del Estado.

8. Ahora bien, dice el censor que la formulación de imputación se contrajo exclusivamente a la apropiación de 14 vehículos de la Sociedad Mi Carro EU y a unos bienes muebles del almacén Esencias. Sin embargo, en sentir de la Sala el núcleo fáctico se contrae a la apropiación de unos bienes que le fueron entregados en depósito provisional en razón de su cargo, mismo que aceptó y por ello suscribió las actas de incautación del 3 y 4 de diciembre de 2008, en éstas no se observa nota al margen donde indicara cuáles elementos no hacían parte de esta entrega.

En otras palabras, Camilo Andrés Mejía fue depositario provisional de la totalidad de los bienes que le fueron entregados en las dos diligencias de secuestro correspondientes a la sociedad Mi Carro EU y al almacén Esencias, su

designación no fue parcial, en ningún aparte se dijo que aceptaba tal encargo para unos bienes y para otros no, en dichas actas se relacionaron enseres de oficina y elementos para la venta en lo que refiere al almacén Esencias, lo mismo ocurrió con los de la sociedad Mi Carro EU, en dicha acta se relacionaron los 14 vehículos que estaban “*con pacto de retroventa*” y algunos muebles. Por consiguiente, no existe razón alguna para afirmar que Mejía Álzate solamente era el depositario de 14 vehículos y de unos artículos que estaban para la venta en el local comercial Esencias, cuando realmente lo fue de la totalidad de los bienes que se encontraron en esos establecimientos.

Y es que no desconoce la Sala que los bienes que hacían parte del almacén Esencias ahora reposan en una bodega de propiedad de la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE-, ahora Sociedad de Activos Especiales-SAE-, sin embargo, existieron al parecer algunas inconsistencias en el manejo de estos bienes que es necesario aclarar, sobre todo cuando la diligencia de secuestro se realizó el 4 de diciembre de 2008 y solo hasta el año 2013 se puso en conocimiento de aquella entidad algún manejo irregular por parte del depositario provisional quien adeudaba grandes sumas de dinero por concepto de arriendo del local comercial donde antes funcionaba.

Entonces puede ser cierto que Andrés Camilo no se apropió de ningún perfume, crema u otros elementos que se tuvieran para la venta en el almacén Esencias, así como tampoco de los muebles y estanterías que conformaban dicho local, pero en razón del cargo que le fue encomendado, tenía su custodia; y es eso precisamente lo que se deberá aclarar.

Respecto de los bienes recibidos al momento de llevarse a cabo la incautación y secuestro de la Sociedad Mi Carro EU, la situación no es diferente. El procesado los recibió en su totalidad. No es cierto que los 14 vehículos no le fueran entregados como lo adujo el peticionario, éstos fueron enlistados e identificados con sus placas bajo la advertencia de que “*tenían pacto de retroventa*”, ninguno de éstos fue entregado por el encargado del local comercial, por el contrario,

éste en entrevista realizada ante la fiscalía aclaró que él solo hizo las actas de entrega y que éstos fueron sacados del local un mes después. En el mismo sentido Andrés Camilo Mejía dijo en entrevista que suministraría a la fiscalía acompañado por su defensora, que en dicho acto le fue entregado “*un inventario de carros y un inventario de muebles y enseres*”, que en total recibió 14 vehículos “*entre carros y motos*” y que la entrega a sus propietarios la realizó en diciembre de 2008 y enero de 2009 sin informar a la DNE “*porque entendió que podía entregarlos*”.

Es claro entonces que Andrés Camilo Mejía recibió, como depositario provisional, los bienes que hacían parte de la sociedad Mi Carro EU; que los automotores que estaban en consignación fueron devueltos a sus propietarios, y que éstos, de acuerdo con las labores de investigación de la fiscalía, no tienen pendientes y actualmente están en circulación. No obstante, se hace necesario dilucidar a la manera en que lo refiere el a quo: no solo qué pasó con los demás bienes que fueron incautados en aquella diligencia y que reposaban en cabeza del procesado dada su aceptación de depositario provisional, sino además, si existió o no autorización de la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE-, ahora Sociedad de Activos Especiales-SAE, para realizar la entrega de los rodantes, lo que de suyo implica necesariamente la valoración de una serie de elementos con vocación probatoria de manera individual y en conjunto donde se verifique si la relación de Andrés Camilo Mejía Álzate con los bienes que administraba en razón de su cargo como depositario provisional era jurídica y si se aprovechó de esto para darles una destinación específica.

9. De otro lado, dice el censor que en la formulación de imputación solo se hizo alusión a la suma de \$146.982.000 que según la funcionaria que asistió en aquella oportunidad era el “*total de las dos actas de secuestro*”, por lo que considera que no puede “*agregar valores distintos, ni elementos diferentes*” porque ello sería una violación a las garantías del procesado. No obstante, dicha suma es importante en caso de que el procesado sea vencido en un juicio, para verificar en cuál de los incisos se ubica la conducta penal descrita en el art. 397

del C.P., y por ende cuál sería la pena a imponer, lo que en manera alguna vulnera sus garantías procesales y mucho menos el principio de congruencia. Adicionalmente ningún impedimento existe para que dentro de la investigación por estos hechos la fiscalía adicione la imputación si es que considera necesario incluir hechos nuevos, luego no es cierto que exista un impedimento legal para proceder de esa manera.

Así las cosas, no puede concluirse con contundencia; esto es, en el grado de convicción necesario para admitir la petición preclusiva de la Fiscalía, que este ciudadano no incurrió en la conducta que le fuera atribuida, ello sería aceptar como ciertas sus afirmaciones sin más razón que su propio contenido, se trata de una discusión más profunda, ajena al escenario de la preclusión y propia del juicio oral y público. Todo lo anterior con independencia del resultado que ese debate eventualmente pueda arrojar.

En consecuencia, al no existir certeza sobre la atipicidad de la conducta, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado 050016000248 2013-03663
Andrés Camilo Mejía Álzate*

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64bd36ae4ecd40bb13d434b5d78e115e948ee3b80c4ceef27463a44e401bd21

Documento generado en 04/02/2025 03:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**